



Expediente: PAOT-2020-1237-SPA-889

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17 1 7 3

-2022

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 MAY 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1237-SPA-889 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el maltrato del que son objeto aproximadamente 05 ejemplares caninos, 2 o 3 cachorros y dos adultos, los cuales se encuentran en un patio sin protección contra la intemperie, no cuentan con alimento y son golpeados, aunado a que uno de los ejemplares adultos, hembra, se encuentra permanentemente amarrada (...)* [hechos ubicados en calle Achayatipac número 48, colonia San Pedro Actopan, Alcaldía Milpa Alta] (...).

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto varios ejemplares caninos ubicados en calle Achayatipac número 48, colonia San Pedro Actopan, Alcaldía Milpa Alta.



Expediente: PAOT-2020-1237-SPA-889

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17173 -2020

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual se realizó recorrido por toda la extensión de la calle Achayatipac, sin poder ubicar el número 48, ya que la numeración no era consecutiva.

En seguimiento a la presente investigación, se realizó comunicación vía telefónica con la persona denunciante sin tener respuesta. Por lo que, se solicitó a la persona denunciante vía correo electrónico informar el estado de los hechos denunciados, para lo cual se le otorgó un término de 3 días hábiles en el entendido de que si el requerimiento no era desahogado, se procedería a la conclusión de su denuncia. Al respecto, la persona denunciante informó que el ejemplar motivo de denuncia ya no se encontraba en el domicilio y desconocía que había sucedido con él.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que al interior del inmueble ubicado en calle Achayatipac número 48, colonia San Pedro Actopan, Alcaldía Milpa Alta, los hechos que motivaron la denuncia dejaron de suceder.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, toda vez que los hechos que motivaron la denuncia dejaron de suceder.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante una visita de reconocimientos de hechos llevada a cabo por el personal de esta Entidad no pudo constatar el domicilio ubicado en calle Achayatipac número 48, colonia San Pedro Actopan, Alcaldía Milpa Alta.
  - En seguimiento a la denuncia, la persona denunciante manifestó que los hechos que motivaron la denuncia dejaron de presentarse.
- La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2020-1237-SPA-889

No. Folio: PAOT-05-300/200-17173-2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/ILPM